

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4320.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 523.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Caminos vecinales.—A fin de poder cumplimentar lo dispuesto en el art. 207 del reglamento 8 de abril 1848 se hace indispensable que los alcaldes de todos los pueblos de estas islas pasen á los directores de caminos vecinales de sus respectivos partidos una nota de los trabajos ejecutados y recursos invertidos en dichos caminos desde 1.º de enero hasta fin de junio del año actual, encareciéndoles la mayor urgencia y eficacia en tan importante servicio. Palma 16 de julio de 1860.—El Gobernador—José Primo de Rivera.

Núm. 524.

Vigilancia.—Circular.—Para que los poseedores de escopetas no aleguen ignorancia de la responsabilidad en que incurren sino se presentan á renovar en tiempo hábil las correspondientes autorizaciones, recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de Vigilancia el cumplimiento de lo prevenido en mi circular número 944 inserta en el Boletín oficial 4234. Palma 16 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 525.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán

antes del día 25 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados sus correspondientes fees de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes.—Palma 16 de julio de 1860.—Manuel de Villar.

Núm. 526.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Mahon.

D. Ignacio Cortils Vidal Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Fanat y Cabot hijo de Félix y de Francisca, natural de Mataró y vecindado en Blanes de la provincia de Barcelona, sentenciado á quince años de cadena temporal, para que dentro el término de nueve días que se le señala, se presente en la cárcel pública de esta Ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre quebrantamiento de dicha condena. Si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará los perjuicios que haya lugar. Dado en Mahon á diez de julio de 1860.—Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Núm. 527.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por disposición de dicho señor Juez y á solicitud de don Guillermo Sureda y doña Margarita Cardell tutores y curadores de la pupila doña Francisca Sureda y Cardell, se saca á pública subasta por térmi-

no de veinte días el predio *Son Cullera* situado en el distrito de la villa de Capdepera, el cual se vende bien por entero, ó bien en porciones segun mas conveniente parezca á los interesados, á cuyo efecto quedan hechas las oportunas divisiones y justipreciones y obran en los autos que radican en la escribanía del infrascrito actuario; y queda señalado para su remate ya en venta ó en establecimiento, el día trece de agosto próximo á las ocho de su mañana y siguientes del mismo día y de los inmediatos útiles y necesarios, en el referido predio *Son Cullera*, ó en la villa de Capdepera en cuyo término radica, segun determinen los espesados curadores. Palma catorce de julio de 1860.—Gregorio Romea.—Por su mandado, Sebastian Coll.

Núm. 528.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de las Baleares.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan para el Hospital de esta provincia.

1.ª La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dicho establecimiento y á las siete de la mañana, todo el pan de primera y segunda clase que se necesite para su consumo desde 1.º de agosto próximo hasta fin de julio de 1860.

2.ª El pan de primera calidad serán panecillos de candeal que á su entrega pesarán cada uno cinco onzas, y veinte y dos onzas cada pan de segunda clase, peso mallorquin.

3.ª El pan de segunda clase que necesitará el establecimiento en los días 8, 24, 25 y 26 de diciembre, 6 de enero, 25 de marzo, los dos primeros días de Pascua de Resurreccion, el primero de la de Pentecostes y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma masa que los panecillos de candeal, sin que por esta diferencia se altere el precio por que será

ajustado el pan de segunda clase en todo el año.

4.ª La masa del de 22 onzas será igual á la que se fabrica en los hornos de esta ciudad, para el pan de primera clase denominado *de portal* y caso de queja se ajustará al de dos hornos distintos á eleccion de la persona autorizada al efecto por esta corporacion, debiendo ser ambas clases de pan de superior calidad, de buena cocedura y del día.

5.ª Será cargo del empresario el mayor precio que por su impuntualidad ó mala calidad del pan ocasionare el haberse de comprar de otro horno, previa relacion de peritos en este último caso, á quienes servirá de base en todo el año el pan superior de ambas clases de dos hornos diferentes que como se ha dicho indicará la persona autorizada por la Junta.

6.ª Si aconteciere el nombramiento de peritos de que trata la condicion anterior, satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes siempre que fuere desechado el pan objeto de la misma; en caso contrario les abonará la Junta.

7.ª Si hubiese discordia entre los peritos nombrados, nombrarán estos un tercero, y de no haber avenencia en el nombramiento de tercero decidirá la suerte entre cuatro que designará el señor presidente de esta corporacion, pudiendo recusar dos el empresario luego de hecho el sorteo.

8.ª Formará á fin de mes, segun modelo que se le facilitará, cuenta duplicada del pan que hubiere entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales, y le será satisfecho su importe dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

9.ª Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren por el cumplimiento del mismo.

10. La subasta se efectuará por medio de proposiciones conforme al modelo que se inserta á continuacion, espresando el precio por letras y no por guarismos; en el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros términos y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales.

11. Estas proposiciones se entregarán al secretario contador del Hospital.

12. A las doce del día 24 del corriente se abrirán en la secretaría del Hospital y á presencia de la seccion de administracion, los pliegos que se hubiesen presentado, y leídos públicamente será adjudicada la subasta á favor del mejor postor siempre que dicha seccion encuentre admisible la postura.

13. Si en la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

14. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobacion de la junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

15. Para garantía del contratista se le adelantarán 4,000 reales si lo solicitare, pero en este caso deberá afianzar idóneamente por triplicada cantidad, y solo por 6,000 reales, si no retira el adelanto.

16. El empresario deberá satisfacer ciento sesenta reales por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estiendan una y otra, y ademas el registro de hipotecas.

Los que deseen tomar parte en esta empresa y les convenga enterarse del consumo de pan que se hace en el establecimiento, podrán pasar á la secretaría del mismo cualquiera de los días no festivos de nueve á doce de la mañana. Palma 13 de julio de 1860.—El presidente—José Primo de Rivera.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

Modelo de proposicion.

Me obligo á entregar al Hospital de esta provincia el pan que necesite para su consumo desde 1.º de agosto de 1860 hasta 31 de julio de 1861; el de primera clase, ó sea panecillos de candeal de peso de cinco onzas cada uno á céntimos cada par, y el de segunda clase, ó sean panes de veinte y dos onzas á céntimos cada uno con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número... (Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Aumentados considerablemente en número é importancia los asuntos que la Secretaría del Gobierno político de la Habana tiene á su cargo, y siendo indispensable que el personal de esta responda á las necesidades del servicio que debe prestar y esté dotado de una manera proporcionada al género de sus funciones, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaría del Gobierno político de la Habana constará en lo sucesivo de un Secretario con 3.000 pesos de sueldo anual; de un Oficial primero con 2.000; de uno segundo con 1.600; de uno tercero primero

con 1.200; de otro tercero segundo con igual sueldo, y de otro tercero tercero con la misma dotacion.

Art. 2.º Se declara á los empleados de esta dependencia iguales derechos consideracion y prerogativas que los que corresponden á los de las demas del Estado en Ultramar, segun las respectivas categorías y clases. Sus nombramientos se harán conforme á lo mandado en el artículo 1.º de mi Real decreto de 27 de octubre de 1859.

Art. 3.º Se aumenta á 6.000 pesos tambien anuales la asignacion anteriormente señalada para sueldos de escribientes y portero, y para gastos de material de la espresada oficina.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º continuará rigiendo la dotacion actual de dicha Secretaría hasta que comience el ejercicio del nuevo presupuesto del año próximo venidero de 1861.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongán á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar — Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 8 de julio).

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO ORGÁNICO. DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

[Continuacion.]

[Véase el número anterior.]

Art. 36. El Comandante de artillería propondrá al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero el aumento ó disminucion de los operarios eventuales de los talleres segun las necesidades del servicio de los mismos; y dichas Autoridades, penetradas de la necesidad, dispondrán lo conveniente al objeto propuesto.

Art. 37. Para los trabajos que ocurran en el parque, su taller y almacenes de artillería dispondrá el Comandante del arma de los artilleros de mar que se hallen desembarcados en el depósito del arsenal con anuencia del Comandante Subinspector; y en caso de que estos no fuesen bastantes para la ejecucion de dichos trabajos, solicitará del mismo el número de marineros del mencionado depósito que juzgue necesarios para el mejor desempeño de los espresados trabajos.

Art. 38. Como la índole y calidad de los efectos que se conservan en los almacenes de pólvora y artificios de fuego requiere una atencion especial á fin de evitar los desagradables accidentes que pueden ocurrir, el Comandante de artillería tendrá una de las tres llaves de las puertas de los mismos. Pondrá todo su cuidado en que dichos almacenes estén acondicionados como es preciso á fin de evitar se deterioren con la humedad los artículos que en ellos se conservan; que haya siempre en los mismos alpargatas para los trabajadores y oficiales que deban intervenir en los trabajos; que no falten los encerados, escobas y demas efectos que son tan indispensables; y cuando sea necesario abrirlos, dispondrá se dejen fuera las espaldas y otros objetos de hierro, mandando sean registrados los trabajadores para que no puedan introducir fósforos ú otras materias combustibles.

Art. 39. Asistirá á la apertura que por cualquier concepto tenga lugar en los almacenes de pólvora pudiendo delegar sus facultades en su inmediato inferior siempre que otras ocupaciones del servicio no le permitan la asistencia.

Art. 40. El Comandante de la guardia de los referidos almacenes á la lista de diana dará parte diario por escrito al Comandante de artillería, poniendo en su conocimiento las novedades ocurridas durante el día y la noche anterior, y lo mismo siempre que ocurriese alguna novedad de importancia que merezca llegue á su noticia.

Art. 41. Para la entrega ó recibo de la pólvora y artificios de fuego, el Capitan ó Comandante general dará la orden por escrito al Comandante de artillería manifestando la cantidad, clase y número de los referidos efectos y objeto á que se destinan en el primer caso ó procedencia en el segundo, y lo mismo al Comandante Subinspector del arsenal para los efectos que se espresan en el art. 74 del reglamento de contabilidad y conocimiento del Guarda-almacen de artillería. El referido Comandante de artillería comunicará la orden anterior al Capitan del parque, para que este disponga lo conveniente segun se determina en el art. 79 de este reglamento.

Art. 42. El Comandante de artillería, como responsable del buen estado de la pólvora y artificios, señalará la hora en que deba tener lugar la apertura de los almacenes de aquellos efectos, poniéndolo en conocimiento del Comisario y del Comandante Subinspector de arsenales si dichos almacenes estuviesen dentro de tales establecimientos.

Art. 43. Como responsable tambien de la mejor conservacion del material contenido en los almacenes de artillería, podrá visitarlos siempre que lo tenga por conveniente y tomar las providencias que crea mas conducentes, poniéndolo con anticipacion en conocimiento del Comisario para los efectos que se determinan en el espresado art. 74.

Art. 44. Dispuesto el armamento de un buque, el Capitan ó Comandante general dará al Comandante de artillería las órdenes oportunas, remitiéndole una relacion de la clase y número de efectos que deban facilitársele á dicho buque de los almaneces de artillería. En vista de esta relacion, el espresado Comandante nombrará una comision compuesta del Capitan del parque, el Oficial encargado de los talleres y el maestro respectivo á fin de que reconozcan los espresados efectos minuciosamente, para que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora alguna.

Art. 45. Lo mismo practicará cuando reciba la orden para el desarme de cualquier buque; y reconocidos por la misma comision los efectos de artillería pertenecientes al buque desarmado, dicha comision estenderá una relacion clasificando los efectos en buen estado de servicio, recomposicion ó inutilidad á fin de que el Guarda-almacen de artillería pueda hacer las anotaciones convenientes en su pliego de cargo, y el Capitan del parque disponer se trasladen aquellos á los almacenes que correspondan, procediéndose á la recomposicion de los que lo necesiten y construccion de los inútiles para el oportuno reemplazo.

Art. 46. Igual reconocimiento, y en la forma indicada en los dos artículos anteriores, ha de verificarse con todos los efectos de artillería que por orden del Gobierno ó Autoridades competentes salgan

de los almacenes de artillería con destino á otros departamentos apostaderos, ó en cualquier otro concepto, para que pueda siempre justificarse haberse entregado los mismos, tanto en número como en calidad, con sujecion á los pedidos que se hubieren hecho ó disposiciones que lo hayan prevenido.

Art. 47. Cuando en los talleres de artillería se necesite alguna pieza cuya construccion pertenezca al de fundicion, factoría ú otro cualquiera del arsenal que no dependa directamente del Comandante de artillería, este Jefe dispondrá se haga el correspondiente pedido con arreglo á reglamento, acompañándose el plano ó modelo de ella, cuya pieza deberá ser reconocida para su admision por la comision de reconocimientos; y en el caso de que no estuviere arreglada al plano ó modelo se devolverá al taller que entendió en su construccion, espresando las faltas ó defectos de la pieza para su reforma.

Art. 48. Siempre que un obrero de la dotacion permanente carezca de la disposicion necesaria, observe mala conducta ó falte de cualquier modo á sus deberes, mereciendo por lo tanto ser despedido, el Comandante de artillería lo dispondrá así y en los términos que se determinan en el art. 35; pero los maestros de los talleres solo podrán ser despedidos por disposicion del Capitan ó Comandante general, y á propuesta justificada del Comandante de artillería.

Art. 49. Determinada la construccion de un buque y el número de piezas y su calibre que deba montar, el Comandante de Ingenieros remitirá al de artillería copias convenientemente acotadas de las partes del plano que hayan de servir de dato para comprobar si es el conveniente el espacio que se deje para el fuego de la artillería, altura de batiportes y luz de portas, para que con sujecion á reglamento se proceda á la construccion del material necesario si no hubiera existencias en los almacenes.

Art. 50. Los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros que por cualquier motivo lleguen á los puertos ó arsenales de sus destinos, enterándose tan estensamente como les sea posible de la disposicion y pormenores de su material de artillería; deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, y participando al Director del cuerpo el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar mas fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Para estas visitas solicitarán de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos los auxilios y recomendaciones que aquella autoridad superior pueda facilitarles.

Art. 51. Al finalizar todos los años redactarán y conceptuarán las hojas de servicio y las de hechos de los Jefes y Oficiales del cuerpo residentes en la comprension de los respectivos departamentos ó apostaderos; igualmente redactarán por duplicado los informes reservados de los mismos, pasando aquellas y un ejemplar de estos al Director del cuerpo, y el otro ejemplar al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero. Las hojas de servicios, las de hechos y los informes reservados de los jefes y oficiales que se encuentren embarcados ó con destino en tierra fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos serán redactadas y conceptuadas por el Brigadier Comandante de artillería del de Cádiz con sujecion á lo prescrito anteriormente.

Art. 52. Cuando algun Jefe ú oficial

del cuerpo pase destinado de un departamento á otro, sea embarcado, ó se le confiera alguna comision permanente del servicio fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos, el Comandante de artillería de aquel en que el Jefe ú Oficial residia, remitirá una copia conceptuada de su hoja de servicio, de la de hechos y de los informes reservados al del departamento ó apostadero en que el Jefe ú Oficial deba continuar sus servicios, ó al Comandante de artillería del de Cádiz, segun el caso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 53. En ausencia ó enfermedad del Comandante de artillería, desempeñará sus funciones el Oficial mas graduado ó antiguo de los del departamento.

CAPÍTULO SESTO.

Del Jefe del detall del cuerpo.

Art. 54. Para llevar el detall y la contabilidad general de las secciones de Condestables y personal de Jefes y Oficiales del cuerpo, se destinará un Teniente coronel que se denominará *Jefe del detall del cuerpo*.

Art. 55. Residirá en el departamento de Cádiz, dependiendo inmediatamente del Comandante de artillería, y por el conducto de este recibirá y transmitirá cuantos documentos y noticias correspondan á su cometido.

Art. 56. Como segundo jefe que se le declara de las secciones de condestables, tendrá por lo que respecta á ellas las mismas atribuciones y deberes que el reglamento de detall y contabilidad señala á los segundos jefes de los batallones de infantería, con las escepciones á que dé lugar la constitucion particular de las espresadas secciones.

Art. 57. Llevará el alta y baja del personal del cuerpo; facilitará cuantas noticias, estados y documentos se le pidan relativos al mismo, y tendrá, para que le auxilien en los trabajos de la oficina, dos escribientes á sus órdenes de la clase de condestables.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del teniente coronel del parque de la Carraca.

Art. 58. Para auxiliar al comandante de artillería del departamento de Cádiz en sus funciones como jefe principal del cuerpo en el referido departamento, y atendiendo á que sus vastas ocupaciones no le permitirán inspeccionar con frecuencia los trabajos y demas operaciones de los talleres y parque del arsenal de la Carraca por las circunstancias especiales de localidad, se nombrará un teniente coronel para *comandante del parque referido*.

Art. 59. Sus atribuciones y deberes con relacion á los talleres, parque y almacenes serán los consignados para los comandantes de artillería en lo que respecta á las que se les señalan como jefes superiores de aquellos en el capítulo V de este reglamento, si bien deberá sujetar sus providencias á las órdenes que reciba del comandante del arma del departamento.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del teniente coronel comisionado en la fábrica fundicion de Trubia.

Art. 60. Para que siga y presencie la marcha de fabricacion de las piezas de artillería que en la fábrica de Trubia se construyen para la marina, habrá en la misma un teniente coronel jefe de la co-

mision del ramo residente en dicha fábrica, que será relevado cada tres años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por tiempo ilimitado.

Art. 61. Dependerá inmediatamente del comandante de artillería del departamento de Ferrol y se entenderá con este jefe para cuantos asuntos tengan relacion con el personal á sus órdenes; pues en los referentes á su especial cometido se entenderá esclusivamente con el Director.

Art. 62. Se ceñirá para el mejor desempeño de su cometido á cuanto previene el reglamento de fabricacion, reconocimiento y pruebas de las piezas de artillería y proyectiles que se fundan en la fábrica de Trubia con destino al servicio de la Armada, y dará cuenta al Director del cuerpo de cualquiera infraccion que observe en lo determinado por el mismo; bajo el supuesto que se declara de su responsabilidad cualquier defecto que se note en la artillería ó municiones recibidas, y que reconozca por causa la mas ligera omision en el cumplimiento de su deber.

Art. 63. Esa responsabilidad se hace extensiva á cualquiera otros efectos del ramo que en la fábrica de Trubia se construyan para la marina, pues que su admision no ha de efectuarse sin preceder siempre un escrupuloso reconocimiento que practicará por sí ó auxiliado de los subalternos de la comision y maestros examinadores si lo juzgase necesario, dando cuenta al Director del resultado de aquel para los efectos oportunos.

Art. 64. Mensualmente dará parte á dicho Director del estado de adelanto en que se halle la construccion de los efectos pedidos á la fábrica para el servicio de la marina, acompañándolo con cuantas observaciones juzgue conducentes al esclarecimiento de este particular.

Art. 65. Para que le auxilie en los trabajos de su oficina tendrá á sus órdenes un Condestable de primera ó segunda clase, que será relevado todos los años, á no ser que por circunstancias especiales del servicio conviniese su continuacion, que en todo caso nunca podrá exceder de otro año.

CAPÍTULO NOVENO.

De los oficiales destinados en la fábrica de Trubia.

Art. 66. Para auxiliar en sus trabajos al teniente coronel del cuerpo comisionado en la fábrica de Trubia, y adquirir la práctica y conocimientos necesarios en los procedimientos de la fundicion del hierro, se destinarán un capitán y un teniente, quienes bajo la inmediata dependencia de aquel formarán la comision del arma residente en dicha fábrica. Estos últimos serán relevados cada dos años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por mas tiempo.

Art. 67. Tanto el capitán como el teniente desempeñarán cuantas comisiones del servicio tenga á bien conferirles el Jefe de la comision, y sus obligaciones y deberes se ceñirán al mas puntual y exacto cumplimiento de dichas comisiones, así como á procurar poseer con la mayor perfeccion los conocimientos espresados en el artículo anterior; bajo el supuesto de que su aplicacion y celo en este particular les servirá de especial recomendacion.

Art. 68. Debiendo el capitán reemplazar al Jefe de la comision en ausencias ó enfermedades, estará impuesto de los reglamentos para cumplirlos y hacerlos cumplir en todas sus partes.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De los capitanes de los parques.

Art. 69. Para la inmediata inspeccion de los trabajos de los talleres, parques y almacenes de artillería y cuantas funciones del servicio tengan relacion con los mismos, habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un capitán que se denominará *Capitan del parque*, quien al propio tiempo lo será del detall para todo lo relativo al material del ramo en la comprension del respectivo departamento ó apostadero. Tambien dependerá de dicho capitán la seccion de condestables del mismo en la parte administrativa, entendiéndose en este particular con el jefe del detall, siempre por conducto del comandante de artillería, bajo cuya dependencia se halla, y al que dará conocimiento de cuantas novedades ocurran en el desempeño de sus cometidos. Se exceptúa de esta regla la seccion del departamento de Cádiz, que dependerá en la parte administrativa del comandante de la escuela.

Art. 70. Será respetado y obedecido por todos los individuos destinados al servicio de los talleres, parque y almacenes, y se ceñirá para sus disposiciones á las órdenes que reciba de su comandante y á lo que previenen los reglamentos aprobados por la superioridad, estando enterado de las obligaciones de aquel jefe en cuanto concierne á los referidos talleres, parques y almacenes para cumplirlas y hacerlas cumplir exactamente.

Art. 71. Transmitirá al oficial encargado de los talleres las órdenes é instrucciones del comandante de artillería relativas á los diferentes servicios que se hallan á cargo de aquel, haciéndole por su parte las prevenciones que considere necesarias.

Art. 72. Formará relaciones separadas de los trabajos que hayan de ejecutarse en cada uno de los talleres y almacenes, y despues de autorizadas con su firma las pasará al oficial encargado de aquellos.

Art. 73. Visitará con frecuencia los talleres, celando que se observe en ellos el método establecido para los trabajos, y que se ejecuten estos con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 74. Presidirá las comisiones de que trata el artículo 44 de este reglamento, y siempre que lo considere necesario hará concurrir á los reconocimientos á cualquiera de los maestros de los talleres.

Art. 75. Dispondrá que los objetos de menor importancia sean reconocidos por el oficial encargado de los talleres, comprendiendo en aquellos las plantillas que se empleen en los mismos para que siempre estén construidas exactamente con arreglo á los planos correspondientes, y en los que pondrá su V.º B.º despues del *constame* del espresado oficial.

Art. 76. Reconocidos los efectos que se construyan en los talleres con sujecion á lo que previenen los artículos anteriores, el capitán del parque dispondrá sean trasladados á los almacenes que correspondan con los requisitos que para tales casos determina el reglamento de contabilidad.

Art. 77. Los resultados de todos los reconocimientos importantes deberán anotarse en un libro que tendrá el capitán del parque con este objeto.

Art. 78. Tendrá una llave de cada uno de los almacenes donde se hallen depositados los diferentes efectos del ramo de artillería, para que pueda presenciar las entradas y salidas é intervenir con su

conocimiento en los documentos que las acrediten.

Art. 79. Cuando hayan de abrirse los almacenes, lo avisará al guarda-almacén de artillería para su debida asistencia, señalando la hora; y si esta operacion debe hacerse diariamente, fijará las en que haya de tener efecto; dando igualmente aviso al Comandante del arsenal, como jefe principal del mismo, para el debido conocimiento de cuanto se practique dentro de su recinto.

Art. 80. Visitará con frecuencia dichos almacenes para asegurarse de que se encuentran en ellos todos los efectos que aparezcan en las relaciones de existencias, cuidando muy particularmente estén colocadas en puntos visibles de cada clase de grupos de efectos las tablillas que espresan el número, clase, estado, procedencia ó destino de cada uno de ellos.

Art. 81. Para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, los mozos de confianza que están asignados á los almacenes de artillería, sala de armas y demas establecimientos del cuerpo estarán tambien bajo las órdenes del capitán del parque.

Art. 82. Este asistirá á la formacion de los inventarios y recuentos que por cualquiera causa se hagan de los efectos de los almacenes y talleres; será el principal responsable de la buena colocacion de ellos en los mismos, cuidando muy particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada uno, en el cual ha de anotar las entradas y salidas el guarda-almacén, firmando tambien dicho capitán, con su conocimiento, así como en los inventarios y todos los documentos, asientos y papeles en que tenga intervencion.

Art. 83. Tendrán un libro de entradas y otro de salidas, anotando en el primero todos los efectos que se reciban en los almacenes y su procedencia, y en el segundo los que se estraigan de ellos con espresion del objeto á que se destinen; cuyas anotaciones le servirán para comprobar las cuentas del guarda-almacén.

Art. 84. No permitirá que salgan efectos de los almacenes con destino á los talleres sin los requisitos que espresa el art. 78.

Art. 85. Para formalizar los pedidos de las primeras materias que se hagan al almacén general, ó de cualquier efecto que haya de elaborarse en otros talleres con destino al material de artillería, así como tambien para sacar de los almacenes de este los efectos que hubiere necesidad de recomponer, se extenderán las papeletas correspondientes con sujecion á lo prescrito en el artículo 335 y siguientes del reglamento de contabilidad, sustituyendo el capitán del parque al ingeniero; y en aquellos documentos que lo exigieren, el Guarda-almacén de artillería al Guarda-almacén general.

Art. 86. El capitán del parque deberá tener en su oficina los libros y registros necesarios en que anotará todos los trabajos mandados ejecutar; el estado de adelanto en que se encuentran; el tiempo empleado en su total construccion; el importe que hayan tenido, y lo demas que considere indispensable para hallarse siempre en estado de suministrar al Comandante de artillería cuantas noticias le pida relativas á los trabajos de los talleres y almacenes.

Art. 87. Para los objetos indicados en el artículo anterior, el capitán del parque tendrá un escribiente, que será uno de los condestables de segunda ó tercera clase destinados en aquel.

Art. 88. El oficial encargado de los

talleres y el guarda-almacen darán al capitán del parque cuantas noticias, estados y relaciones solicite y considere necesarias para el desempeño de las funciones que le están cometidas.

Art. 89. Entregará mensualmente al comandante de artillería las relaciones de las altas y bajas ocurridas en el personal y material, como también los estrados trimestrales y anuales de artillería, municiones, cureñaje, pólvora, artificios, armas portátiles de fuego y blancas, y cualquier noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho comandante.

Art. 90. En todos los documentos de que trata el artículo anterior pondrá su firma en el margen derecho con la antefirma de *El capitán del parque*; y serán redactados los relativos al material con presencia de los iguales que habrá de recibir del Guarda-almacen, en los que firmará al margen izquierdo con la antefirma de *Con mi conocimiento*, y conservará archivados en su oficina.

Art. 91. El capitán del parque nombrará el servicio diario de los talleres, parque y almacenes; remitirá diariamente al Comandante de artillería el resumen de los partes que recibirá del Oficial de los talleres, espresando los obreros que hayan trabajado en aquellos y las novedades que ocurran en el servicio que está á su cargo; tomando también diaria y personalmente las órdenes respecto á los trabajos que deban ejecutarse al día siguiente, á las variaciones en el número de obreros de la dotacion eventual, variacion de que dará cuenta al guarda-almacen para que este la trasmita al Comisario, y por último, respecto á cuanto concierna á la marcha de los talleres y operaciones de los almacenes en general.

Art. 92. Si en los trabajos de estos ocurriese una operacion para la que no fuesen suficientes los artilleros de mar y marineros del depósito solicitados por el comandante de artillería al de arsenales, y la ejecución de ella fuese tan perentoria ó del momento que no diese lugar á ponerlo en conocimiento del primero, el capitán del parque podrá por sí solicitar la gente que necesitare del dicho comandante de arsenales, dando oportuna cuenta al de artillería.

Art. 93. Tendrá la facultad de castigar las faltas que cometieren los obreros y demas individuos que dependan de él, disponiendo desde luego su arresto, é imponiéndoles una multa que no exceda de dos dias de jornal segun la falta. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del comandante de artillería, el cual determinará la duracion de arresto ó su despido del taller si á ello fuese acreedor. Cuando tengan lugar estas multas dará conocimiento al comisario del arsenal para los efectos que correspondan, participándolo en ambos casos al comandante subinspector del arsenal.

Art. 94. Todas las solicitudes y reclamaciones que hagan los maestros, obreros y demas dependientes al Comandante de artillería deberán pasar por conducto del capitán del parque.

Art. 95. Estará á su cuidado la coleccion de instrumentos que debe haber siempre para el reconocimiento de la artillería, segun se previene en el art. 33 de este reglamento.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De los tenientes destinados en los parques.

Art. 96. Para la inmediata direccion é inspeccion de las labores y trabajos que

se ejecuten en los talleres, parques y almacenes, habrá en cada uno de los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Teniente que se denominará *oficial encargado de los talleres*, con las atribuciones y deberes consignados en este reglamento.

Art. 97. Este oficial dependerá inmediatamente del capitán del parque; tendrá autoridad sobre todos los dependientes, obreros y demas trabajadores de los talleres y almacenes, debiendo ser obedecido por estos cuanto mande relativo al servicio de los mismos, y dirigirse por su conducto las solicitudes y reclamaciones que aquellos promuevan, las cuales no podrán ser atendidas faltándoles tal requisito.

Art. 98. Visitará con frecuencia los talleres durante las horas de trabajo, asistiendo precisamente á todos los actos importantes que hayan de ejecutarse en las construcciones puestas á su cuidado.

Art. 99. Dirigirá todos los trabajos que se ejecuten en los mismos bajo las órdenes é instrucciones que reciba del capitán del parque, cuidando de que se lleven á cabo con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 100. Cuidará de que los obreros asistan con puntualidad al trabajo y conserven el orden que corresponde, haciéndoles cumplir exactamente las instrucciones que para el servicio de los talleres deben fijarse en cada uno de ellos redactadas por el capitán del parque, con aprobacion del comandante de artillería y conocimiento del comandante subinspector.

Art. 101. Formará y entregará diariamente al capitán del parque el parte del número de obreros que hayan trabajado en los talleres y almacenes, con expresion del jornal de cada uno y la totalidad del importe de todos.

Art. 102. Celará que en los libros y registros que deben tener los maestros se anoten los trabajos mandados ejecutar, la entrada, salida y consumo de efectos y materiales que haya en sus respectivos talleres, con expresion de las aplicaciones que hubiesen tenido las primeras materias, y el número y clase de productos obtenidos; y que dichos maestros lleven los asientos que en los artículos de sus obligaciones se determinan.

Art. 103. Tendrá igualmente en su poder las listas y relaciones necesarias, tanto de los obreros puestos á sus órdenes y jornales que disfrutan, como de los útiles, instrumentos y muebles que existan en los talleres.

Art. 104. Al final de cada semana dará parte al capitán del parque de las obras ejecutadas en ellos, con expresion de los jornales invertidos, quien con presencia de tales antecedentes formará un estado con separacion de talleres en el que pondrá el V.º B.º el comandante de artillería, y por conducto del capitán general se remitirá al Gobierno. Por fin de cada mes se reasumirán los partes dados durante todo él, con separacion de talleres, espresificando el valor á que ha salido la obra ejecutada, tomando en cuenta el precio del material empleado y jornales invertidos: estos estados serán dirigidos al Gobierno por el mismo conducto que los semanales. Los apostaderos de la Habana y Filipinas solo remitirán al Gobierno los partes mensuales.

Art. 105. Hará ademas las anotaciones que considere necesarias para hallarse siempre en estado de facilitar al capitán del parque cuantas noticias le reclame acerca de los trabajos que estén bajo su inmediata direccion.

Art. 106. Siempre que sea preciso

extraer efectos de los almacenes con destino á los talleres, dispondrá que por los maestros de los mismos se redacten las papeletas necesarias al objeto, y despues de examinadas pondrá en ellas su *constame* con la firma correspondiente, pasándolas al capitán del parque para la resolucion oportuna.

Art. 107. Cuidará de que haya siempre en los talleres el completo de instrumentos necesarios; y cuando se inutilicen debidamente, dispondrá se formen las correspondientes papeletas para que sean esculidos y reemplazados.

Art. 108. Pondrá el mayor esmero en que haya siempre el juego completo de plantillas arregladas á los planos, reconociéndolas de tres en tres meses para asegurarse no han sufrido alteracion, ó providenciar su composición ó reemplazo en caso contrario.

Art. 109. Celará que los maestros cuiden que cada obrero conserve los instrumentos ó herramientas que se le hayan entregado, debiendo satisfacer su importe aquel que los hubiese estraviado ó inutilizado en asuntos ajenos al servicio.

Art. 110. Se presentará diariamente al capitán del parque á la hora que este le designe, y le dará parte de las novedades ocurridas en los talleres de su direccion, tomando sus órdenes para los trabajos que hayan de ejecutarse al día siguiente.

Art. 111. Practicará todos los reconocimientos que le correspondan segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 112. Tendrá, respecto á los maestros, obreros y demas individuos empleados en los talleres, las facultades que se señalan en el art. 97; pero no podrá imponer á los mismos multas que excedan del importe de un dia de su salario ó jornal; en inteligencia de que llegado este caso deberá ponerlo en el acto en conocimiento del capitán del parque.

CAPÍTULO DUOBÉCIMO.

De los capitanes encargados de las baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Art. 113. Para ausiliar al comandante de artillería en cuantos asuntos del servicio tengan relacion con las baterías doctrinales y escuelas de tiro, habrá en cada uno de los departamentos un capitán que se denominará *de las escuelas prácticas*.

Art. 114. Tendrá las atribuciones y deberes que se le consignan en el reglamento para la construccion del cuerpo de infantería de marina: será ademas Vocal de la Junta facultativa del departamento; y se ocupará, por último, en cuantas comisiones de la facultad tenga por conveniente confiarle el comandante de artillería.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

De los ayudantes de artillería.

Art. 115. Para desempeñar las funciones de ayudantes de artillería de los departamentos y secretarios de las Juntas facultativas de los mismos, habrá un capitán en el de Cádiz, y un teniente en los de Ferrol y Cartagena, quienes al propio tiempo funcionarán como fiscales en las sumarias y procesos que haya que formar á los condestables y demas empleados y dependientes del cuerpo que no tengan carácter de oficial.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De los oficiales embarcados en los buques de guerra.

Art. 116. El oficial del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada que se embarque de dotacion será el jefe inmediato de los condestables; tendrá bajo su inspeccion y cuidado cuanto en el buque pertenezca al material de artillería, y participará al comandante del mismo, de quien depende, todo lo que considere útil y necesario para su mejor estado de servicio. (Se continuará.)

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de junio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	Id.				Id.		
Cebada	Id.	3	9		Id.	34	50
Garbanzos	Id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz	arroba.	1	13		Id.	25	14
Aceite	cuartan.	1	13		Id.	66	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	Id.	23	
Aguardiente	Id.	3			Id.	23	66
Vaca	libra.		6		libra.	1	56
Carnero	Id.		7		Id.	1	83
Tocino	Id.				Id.		
Trigo cándéal	cuartera.	6	15		fanega.	67	50
Habas	Id.				Id.		
Habichuelas	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	Id.	4	4		Id.	17	18
Queso	Id.	19	10		Id.	297	14
Lana	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo	arroba.				arroba.		
Id. de cebada	Id.		5	8	Id.	4	

Mahon 30 de junio de 1860.—El alcalde—Sancho.